



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE EXPROPIACION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00057-00
Demandantes:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I"
Demandados:	JUAN CARLOS SWERIN MARTINEZ

i. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del extremo demandado, allegado a este proceso desde la cuenta electrónica gestipred.autosabana@gmail.com de fecha 01 de septiembre de 2023, de las cuales se observa que no se envió simultáneamente a la parte demandada tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9 párrafo, razón por la cual se surtió el traslado en lista pertinente por Secretaria.

Vencido el término de traslado, sin que la parte demandada presentara argumentos al respecto, procede el Despacho a estudiar la inconformidad alegada por el vocero judicial de la parte demandante.

ii. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

De las nulidades procesales como institución jurídico-procesal.

Considerados los sucesos acaecidos en este proceso, corresponde al Despacho determinar, si en efecto, se estructuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Tenemos que, las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que por ello, se les ha atribuido la virtualidad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como

resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad y la ausencia de subsanación, pues sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohijar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad o su configuración cuando las partes han convalidado su afectación procesal.

ii.i Del caso concreto.

Depreca el reprochante en su memorial se decrete la nulidad por indebida notificación de auto que reprograma audiencia de reconstrucción de expediente, fincando su argumento en lo dispuesto en el Art., 133 del C.G.P., sin precisar taxativamente cuál es la causal invocada, sin embargo, del texto en cuestión se infiere que se predica el numeral 8 ibidem, el cual es del siguiente tenor literal:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subrayas del Despacho).

Manifiesta el togado recurrente que, existió una publicidad errada del proceso en la notificación del auto que reprogramó la fecha y hora la realización de la audiencia de reconstrucción del expediente de marras, pues se incorporó en el estado N° 89 del 18 de julio de 2023, una clase de proceso y un denunciante equivocados a los que corresponden al caso sub-examine.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el vicio que clama el recurrente no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al principio de la publicidad no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de la nulidades procesales.

Frente a esta circunstancia es menester resaltar que si bien es cierto el proceso de expropiación es denominado declarativo especial en el título III capítulo I del C.G.P., también es cierto que, se incorporan en el estado reprochado, datos importantes que claramente guían al interesado con mediana inteligencia a situar el proceso como aquel de su interés, por otra parte se trata de un predio cuyo valor fue avalado por Lonja de Propiedad Raíz de Montería en \$8´027.556,00 razón por la cual estimamos que no existe nulidad respecto de la identificación del proceso.

Si bien es cierto se señala como demandante el estado N° 89 del 18 de julio de 2023 a la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., también es cierto que, esta empresa fue la concesionaria de la demandante que en desarrollo de su objeto contractual solicitó el avalúo del predio materia de proceso, luego entonces tampoco es del todo errada la connotación hecha en el estado publicado, sin embargo, le asiste razón al togado al manifestar que existe un error en la determinación del demandante, error que o es otro que un lapsus calami involuntario, que no trae consigo mayor traumatismo para el proceso, ya es evidente que la radicación del expediente se incorporó de manera correcta, indicando como tal el N° 2316231030022016005700, y como auto/anotación se precisó la reprogramación de la audiencia de reconstrucción de expediente, información que fácilmente pudo ser entendida y consultada en la aplicación tyba por la parte recurrente, tal como es su obligación estar atento en las actuaciones del despacho, para en un eventual yerro de importancia significativa, de aviso oportuno al Juzgado para su corrección bajo los estamentos establecidos en la obra adjetiva civil, específicamente en los artículos 286 y ss.

Finalmente, y en gracia de discusión, pudiéndose estudiar de fondo la causal alegada por el reprochante, vemos con meridiana claridad que, la indebida notificación que se predica por parte del apoderado actor no aplicable al caso sub-lite, toda vez que el auto que reprograma la realización de una audiencia, no corresponde a aquellas primeras actuaciones que deban ser notificadas a las partes, es así que no se estructura la misma dado que no estamos frente al auto admisorio de la demanda, como lo exige la norma antes transcrita, claramente se observa que la esencia del memorial contiene una solicitud de ilegalidad de auto, por parte del apoderado de la parte demandante, por ende es inaceptable la petición de nulidad objeto de estudio, por ello, no es aceptable el reproche del togado por cuanto literalmente no se ajusta la solicitud de nulidad planteada a la realidad procesal atacada.

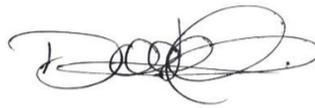
La justificación del recurrente de que se incorporó un demandante distinto y una naturaleza errada en el estado del auto fechado 17 de julio de 2023, es inane para este Juzgado, en principio porque siendo el presente asunto público en el aplicativo tyba,

tuvo como se dijo anteriormente, la oportunidad procesal para controvertir la decisión y no lo hizo, dejando transcurrir el tiempo sin elevar inconformidad alguna. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto adiado 17 de julio de 2023, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ